



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

La necesidad de introducir algunas reformas en la organizacion y condiciones de la carrera administrativa en las provincias está reconocida hace ya muchos años. Crea esta carrera en medio de nuestras vicisitudes políticas, se resiente naturalmente de ellas; y ni están dotados sus individuos cual exige la importancia de sus cargos, ni hay en los destinos la estabilidad que requiere el buen servicio. Desgraciadamente las circunstancias no permiten hacer todavía cuanto es necesario para que adquiera consistencia y brillo; pero ya es hora de empezar a mejorarla, aunque sea de un modo incompleto, dejando al tiempo el perfeccionar la obra.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. En él desaparece, para este solo efecto, la clasificacion de provincias, y se hace á todos los gobernadores, excepto al de Madrid, de igual categoría, asignándoles el mismo sueldo; porque se ha tocado el inconveniente de no poder enviar muchas veces á provincias de tercer orden, que por circunstancias extraordinarias adquieren momentáneamente suma importancia, jefes de prestigio y experimentados que estén á la altura de lo que se exige de ellos. Mas como hay capitales que por su poblacion y condiciones ocasionan forzosamente mayores dispendios que otras, se acude á esta diferencia con gastos de representacion, habiéndose graduado todo de suerte que la suma de estos gastos y de los sueldos no pasa de la cantidad hasta ahora asignada en el presupuesto para estos funcionarios.

Respecto de los secretarios no se hace novedad alguna, porque estos empleados son los que en la carrera están, comparativamente con los demas, menos mal retribuidos. Se ha creído, sin embargo, conveniente sujetar su eleccion á ciertas condiciones. No así en cuanto á los oficiales; sus sueldos son mezquinos, sobre todo si se comparan con los de otras carreras que no tienen derecho á estar mejor atendidas; sus ascensos eventuales y debidos solo á la casualidad ó al favor; su estabilidad ninguna. Faltan en ellos todos los estímulos que nacen del trabajo, de la antigüedad, de la aptitud y de los buenos servicios. En esto, pues, ha debido fijarse principalmente la reforma. Bien hubiera querido el que suscribe hacer mayores aumentos en las dotaciones; pero siendo muchos estos empleados, las mas pequeñas variaciones producen grandes sumas que no consiente la actual situacion del Tesoro: no obstante, quedan casi todos beneficiados, y se establece una escala general y fija, en la cual han de ascender por rigurosa antigüedad, dejándose sin embargo la suficiente facultad al gobier-

no para preferir en ciertas ocasiones al mérito, ó traer de fuera útiles adquisiciones.

Una de las causas que mas han contribuido hasta ahora á desprestigiar esta carrera, es el haber estado abierta para todos, sin exigirse en los aspirantes ninguna garantía de aptitud. Preciso es poner un coto á este mal, y por lo tanto, en adelante habrá que tener para ingresar en los últimos puestos el título de bachiller en filosofía, título que, por lo generalizada que está ya la segunda enseñanza en las provincias, lo debe poseer todo joven medianamente educado, é indica una suma de conocimientos que predisponen bien para la inteligencia y manejo de los negocios. Para pertenecer á las primeras clases habrá que añadir á estos conocimientos otros que tienen íntima conexión con esta carrera especial, y que hoy día se juzgan indispensables en ella.

Finalmente, los cesantes del ramo han llamado la atención del que suscribe. Nuestras vicisitudes políticas han lanzado de sus puestos á muchos hábiles y antiguos servidores. Gran número de ellos han sido ya reemplazados, pero quedan todavía no pocos sin colocacion, y justo es darles, como lo hace el proyecto, la debida participacion en las vacantes.

Tales son, Señora, las principales bases del decreto que ruego á V. M. tenga á bien aprobar.

Madrid 14 de enero de 1857.—Señora.
—A. L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores, secretarios y oficiales de los gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará de la *Administracion civil provincial*.

Art. 2.º Los gobernadores serán nombrados por mí, á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que refrendará el presidente del mismo.

Art. 3.º Los gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoría y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificacion de provincias, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los secretarios y oficiales se hará de Real orden, espedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.º El sueldo de Gobernador de Madrid será de 60,000 rs.: en las demas provincias tendrán todos el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutarán además 20,000 rs. por gastos de representacion, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.º La eleccion de los gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal que haya cumplido la edad de 30 años.

Art. 6.º Los secretarios disfrutarán de los haberes siguientes: en Madrid 35,000 rs., en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia 24,000 rs. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza 20,000 rs. En las demas provincias 16,000.

Art. 7.º El nombramiento de secretarios

será de libre eleccion como el de los gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido anteriormente el propio destino de secretario durante tres años por lo menos.

2.º Llevar ocho años de oficial en los gobiernos de provincia.

3.º Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporacion.

4.º Corresponder á la clase de auxiliares ó oficiales de direccion del Ministerio de la Gobernacion con cinco años de servicio en ellos, y sueldo de 12,000 rs. por lo menos.

5.º Tener el título de licenciado en administracion.

Art. 8.º Los subgobernadores que existen en las islas de Menorca y Canaria, y losquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.º Los oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12,000 rs.; 30 segundos con 11,000; 40 terceros con 10,000; 50 cuartos con 9,000; 60 quintos con 8,000; 60 sextos con 7,000.

Art. 10. Estos oficiales se repartirán entre las provincias segun las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos á donde mejor convenga. En Madrid habrá además un oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11. Para ser nombrado oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido ya oficial en los gobiernos de provincia durante cuatro años por lo menos.

2.º Tener el título de bachiller en filosofía.

Art. 12. Para pasar de oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en universidad la economía política y el derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias: á los que ya pertenezcan al cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á riguroso examen.

Art. 13. Las promociones de oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso riguroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía, nombrándose para la vacante á un cesante del cuerpo.

Tercer turno. A la libre eleccion del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre eleccion.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los oficiales del *Cuerpo de la Administracion provincial*, sino cuando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la Gaceta el escalafon general, para que todos sepan el número que entonces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende solo á los empleados de la administracion civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales

podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opcion á ingresar en ellas en el turno de libre eleccion.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 4.º

Daria cuenta á S. M. del espediente que en este Ministerio ha promovido el vice-visitador de la congregacion de presbíteros seculares de San Vicente de Paul, en solicitud de que á los individuos que la componen se les declare exentos del servicio militar, considerándoles comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la ley de reemplazos vigente y en igual caso que á los religiosos profesos y novicios de las escuelas pias y de las misiones de Filipinas:

Vista la Real cédula de 19 de octubre de 1852, que en su párrafo décimo dispone que se crieja en la ciudad de Manila una casa de padres de San Vicente de Paul, que además de la direccion espiritual de las Hermanas de la Caridad se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los seminarios conciliares:

Visto el párrafo primero de la Real cédula de 26 de noviembre del mismo año, por el que considerando la obligacion en que por su regla se hallan los clérigos de San Vicente de Paul de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los prelados, se dispuso que se creasen dos casas de esta orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en la Habana:

Vistos los citados párrafos tercero y cuarto del art. 74 de la ley de reemplazos vigente, segun los cuales estan exentos del servicio militar así los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas, como los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado:

Considerando:

1.º Que atendidos el espíritu y disposiciones de las citadas Reales cédulas son iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas Pias y misiones de Filipinas, pues como estos estan tambien dedicados á las misiones y á la enseñanza en Ultramar.

2.º Que los congregantes de San Vicente de Paul bajo ningún concepto tienen menos títulos á la consideracion del Gobierno de S. M. que los padres de las Escuelas Pias, por razon de estar á su cargo, no solo la enseñanza de los seminarios conciliares de nuestras posesiones de Ultramar, sino tambien la direccion de las Hermanas de la Caridad, y cuanto estiman conveniente confiar á su piedad y celo los prelados de aquellos paises.

Y 3.º Que dichas Reales cédulas revelan en todo su contenido el mas vivo deseo de estender, por cuantos medios sean compatibles con la justicia y el interés general, las órdenes que han de consagrarse á las misiones de enseñanza en Ultramar, removiendo todos los obstáculos que se opongan á su fomento y desarrollo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, y con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre este asunto, ha tenido á bien declarar que los individuos

pertenecientes á la espresada congregacion de clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la ley vigente de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1847.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Matias Gomez de Villaboa, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, ejecute los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del rio Sil á las inmediaciones de Toreno, en el partido judicial de Ponferrada, pueda fertilizar una llanura de cuatro leguas cuadradas de estension; en la inteligencia de que esta autorizacion se entiende sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.

Excmo. Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devengarse el derecho de superficie, nada mas razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intereses de los particulares, dignos siempre de una previsora y constante proteccion por parte del Gobierno, no sean tampoco descuidados los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada en su virtud la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de señalar con toda firmeza y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aquí se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

- 1.º Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la sétima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesion.
 - 2.º Que despues de concedido el titulo de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesion en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el titulo.
 - 3.º Que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesion, queden nulias las concesiones, y los gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas:
 - 4.º Los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesion, se les concede para hacerlo el mismo término de dos meses, á contar desde este dia.
 - 5.º Se deja en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribucion del 3 por 100, para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposicion.
- De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan sin curso en este ministerio; á causa de no haber manifestado los interesados si aceptaban las condiciones de ley, ni pagado los derechos que se exigen para la expedicion de los

titulos de propiedad. Repetidas veces la direccion general de agricultura, industria y comercio ha escitado al efecto el celo de los gobernadores civiles, y estos por su parte han hecho las oportunas rectificaciones á los dueños de registros ó denuncias; pero á pesar de todo nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptacion de condiciones y pago de derechos, ó el espreso abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto parece que han servido para el descuido de muchos ó la estudiada apatia de algunos, en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y según conviniese mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo, considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de minería la prolongacion arbitraria de los expedientes por medio de los cuales llega á conceder el Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir; y deseando, por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública, y los muy graves que tambien pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fe, se ha servido mandar:

- 1.º Que la aceptacion de pago de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se hagan por los interesados en el preciso término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los gobernadores civiles la notificacion administrativa para que lo verifiquen.
 - 2.º La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los gobernadores civiles acordarán la caducidad.
 - 3.º Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptacion de las condiciones de ley, ya por no haberse verificado el pago de derecho ó por ambas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de treinta dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.
 - 4.º Los que no lo verifiquen, perderán sus derechos á las pertenencias, quedando *ipso jure* declarada la caducidad.
- De Real orden lo digo á V. E. para que tenga debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1857.—Moyano.—Señor director general de agricultura, industria y comercio.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo propuesto por la comision de Estadística general del reino para la sucesiva formacion de planos topográficos catastrales en toda la estension de la monarquía. Entiende la comision que los trabajos para la carta geográfica adquieren un nuevo grado de interés desde que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobacion y ulterior referencia de las demas operaciones de investigacion. En su consecuencia, encarece la necesidad de que la carta continúe con la actividad posible. Mas considerando que de todos modos los resultados de la carta son lentos por su naturaleza, á pesar del celo y los mejores deseos, la comision encuentra que para llegar con cierta celeridad á su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales, de breve ejecucion, que sin la minuciosa representacion del terreno, atiendan principalmente al trazado de la línea del perímetro de cada término municipal á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, á fin de indicar la estension de los aprovechamientos agrícolas; y que además marquen las divisiones y reuniones de aguas, é indiquen los mas notables accidentes topográficos, á fin de servir á su tiempo de especificacion en la Carta geográfica; y, en su caso, á fin de constituir las bases de mediaciones parcelarias, siempre que

asi conviniere á las miras administrativas en el interés de la verdad.

«Y la comision que ha examinado las causas del ningun éxito de las órdenes expedidas en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúa que en la actualidad, y sobre todo para dar principio y allanar dificultades para lo venidero, los cuerpos ó institutos facultativos del ejército y armada son los que mejor podrian desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercitarán durante la paz en operaciones que algun dia les sean útiles en la guerra, adquirirán un nuevo título á la benevolencia del Trono y á la consideracion del pais, y al trabajar sobre el terreno serán los que mas simpatías y de seguro menos desconfianzas encuentren en los habitantes. Los ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan, porque las cartas geológicas y forestal deben al propio tiempo revisarse y completarse.—S. M., tomando en consideracion esta propuesta y conformándose con ella, se ha dignado resolver:—1.º Que sin perjuicio de la continuacion del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego, bajo la direccion del Ministerio de la Guerra á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la peninsula, que consistirán en los contornos ó perímetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio, en pagos partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y eriales, y con indicacion de las divisiones y remisiones de aguas y los mas notables del terreno, á empezar por la provincia de Madrid, y con la mira de que estos trabajos puedan utilizarse en su dia en el mapa geográfico.—2.º Que se encargue de estas operaciones topográfico-catastrales á los cuerpos facultativos del ejército y armada, y las civiles en la parte que posible fuese, formándose el mayor número de brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario.—3.º Que por los Ministerios respectivos se nombren los individuos de los cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio, que ha de enlazarse con el de las cartas geográfica y forestal, y adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida ejecucion.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los alcaldes de todos los pueblos de la misma, que presten los auxilios y apoyo que sean necesarios, en el círculo de sus atribuciones, á los individuos y comisiones á quienes se encargue el espresado servicio. Madrid 13 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Circular.

Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el tráfico inmoral á que se consagran muchas personas dedicándose al contrabando, siendo esto causa de que se disminuyan de un modo sensible los ingresos del Tesoro, lo cual pudiera ocasionar en adelante nuevos sacrificios que pagarian los hombres honrados, utilizándose con ellos los que se ejercitan en burlar la vigilancia de las leyes.

A fin de evitar este escándalo, me dirijo por medio de este periódico oficial á los agentes de la Administracion pública y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, para que desplieguen bajo su mas estrecha responsabilidad todo el rigor de las leyes, á fin de reprimir el contrabando, en la inteligencia de que, asi como sabré premiar el celo y actividad de aquellos funcionarios que secundan las disposiciones emanadas del Gobierno de S. M., asi tambien me veré en el sensible pero imprescindible caso de proponer la separacion y demas medidas que juzgue oportunas contra aquellos empleados que por incuria, mala fe ó falta de inteligencia, desatiendan este importante servicio, lastimando de una manera tan directa los intereses públicos. Para evitar tamaños perjuicios, recuervo nuevamente á los representantes de la Hacienda y demas agentes y empleados dependientes de mi autoridad, la imprescindible obligacion en que se encuentran de evitar por todos los medios que su buen celo les sugiera el espectáculo deplorable de unas partidas de hombres tan perjudiciales, no solo por lo que lastiman la industria nacional, si

que tambien por el daño que causan al Erario público, al propio tiempo que viven odiando los trabajos verdaderamente útiles, divorciados con la sociedad y en constante lucha la autoridad.

Eseuso detallar minuciosamente los diversos medios y prescripciones generales que se hallan al alcance de los menos previsores, porque juzgo dotados á todos los dependientes de mi autoridad de la suficiente inteligencia y buen celo para llenar cada cual sus deberes, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones; por lo que solo me concreto á la presente escitacion, esperando que todos cooperarán á que los intereses del Tesoro público tengan el aumento que es de desear, y que reclama la buena administracion.

Madrid 10 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

El dia 20 del actual á las doce de su mañana, se celebrará en el Gobierno de provincia subasta pública para la construccion de 550 camas para la Guardia Urbana de esta capital, compuestas cada una de ellas de dos banquillos de hierro, tres tablas pintadas al óleo, jergon de lona relleno de esparto, cabezal de dril de color con idem, tres sábanas de lienzo gallego y una manta de Palencia; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicho Gobierno.

Madrid 11 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

A las doce del dia 20 del actual se procederá por este Gobierno á la compra de seis caballos para la Guardia Urbana de esta capital.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los sujetos que deseen interesarse en la venta, la cual tendrá efecto en el cuartel del referido cuerpo, advirtiéndose que solo se admitirán caballos que reúnan las siguientes circunstancias: Edad de 4 á 7 años no cumplidos, alzada 7 cuartas y 5 dedos por lo menos, anchuras proporcionadas, sanidad completa.

Madrid 12 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular.

Por Real orden fecha 3 del corriente, comunicada á esta administracion en 5 del mismo, se ha servido S. M. mandar que continúe la cobranza del primer trimestre próximo á vencer de las contribuciones territorial é industrial por los repartimientos y matriculas formadas para el segundo semestre de 1856, interin se fija el presupuesto de ingresos que ha de regir en el corriente año.

En su virtud y con esta fecha hace esta administracion las prevenciones convenientes al recaudador de la provincia para que á los plazos de instruccion proceda á la cobranza del primer trimestre de este año, sirviendo de base las cuotas señaladas á los contribuyentes en el cuarto trimestre del próximo pasado año, y teniendo presente para ello las altas y bajas justificadas y naturales de las mismas, á cuyo fin se les han pasado igualmente las relaciones de las ocurridas en cada uno de los pueblos de esta provincia.

La administracion confia en el marcado celo que distingue á todos los alcaldes y corporaciones municipales, y les encarga que despues de hacer saber al público dicha Real determinacion prestarán al recaudador, como siempre lo hicieron, todo el auxilio necesario, y contribuyan á dejar cumplida la cobranza con la oportunidad recomendada, quedando al cuidado de esta administracion comunicables las instrucciones oportunas para que tanto los repartimientos de la contribucion territorial como las matriculas de subsidio puedan ultimarse conforme á las resoluciones ulteriores del Gobierno.

Madrid 8 de enero de 1857.—Demetrio Astudillo.

Al vencimiento del cuarto trimestre del año último, se creyó esta Administracion relevada de reiterar á los ayuntamientos de esta

provincia las reglas que en diferentes circulares les tiene comunicado, para llenar cual corresponde el servicio de la recaudacion del impuesto del 20 por 100 de propios.

Notando la Administracion lo lento é irregular con que se cumple por las municipalidades esta parte de su cometido, está en el deber de hacer presente á las mismas se hace necesario que á vuelta de correo remitan á esta oficina, las que ya no lo hubiesen verificado, dos certificaciones en la forma anteriormente prevenida, una por lo respectivo á los vencimientos del cuarto trimestre espresado, y la otra general ó sea por todo el año próximo pasado: encargando á los ayuntamientos que solo lo hubiesen hecho de una de las dos que se reclaman, remitan la en que se hallen en descubierto.

Al propio tiempo esta oficina encarga á los cuerpos capitulares cuiden que estos documentos estén en esta dependencia para el 20 del actual, asi como el total del 20 por 100 que arrojen, ingrese en tesoreria para el 24 del mismo sin falta alguna: pues en el caso de no hacerlo se verá la Administracion en la necesidad de proceder á ello por la via de apremio. Madrid 12 de enero de 1857.—Demetrio Astudillo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para la subasta de 2,000 cajones de pino de la clase y dimensiones del que se halla de muestra para este objeto en la Direccion general de Rentas estancadas y en la fábrica de Salitres de Tembleque.

1.ª El contrato será por término de dos años, á contar desde el dia en que se notifique al interesado la aprobacion de la subasta.

2.ª El Director de la fábrica de Tembleque pedirá mensualmente el número de cajones que necesite, con un dia de anticipacion por cada cinco cajones del pedido.

3.ª Si la Direccion general, antes de finalizar el contrato, creyese conveniente variar la forma y dimensiones de los cajones de envases, estará facultada para hacerlo; y si por efecto de la alteracion entrase mas madera en los cajones, se abonará al contratista el precio de la diferencia, y en caso contrario se les descontará sin que tenga derecho á alegar que le cuesta mas la mano de obra, ni que inutiliza tablas, á cuyo fin el cálculo de aumento ó disminucion se hará por la madera que se necesite de mas ó de menos en cada 100 cajones.

4.ª Los cajones han de ser de madera de buena calidad, enjuta y limpia, sin nudos saltadizos ni aberturas de venteado, devolviéndose cualquiera que no llenase estas condiciones ú otras de construccion.

5.ª Las condiciones de construccion son las siguientes: los clavos no han de penetrar lo interior; los fondos y tapas no se han de componer mas que de dos piezas perfectamente unidas, debiendo ser de una sola pieza los costados.

6.ª Será de cuenta del contratista entregar los cajones en la fábrica de tabacos de Madrid, donde, previo el reconocimiento, se le dará papeleta de los que resulten útiles para cobrar al fin del mes el importe de los que hubiese entregado.

7.ª El tipo bajo el cual se admitirán posturas será el de 15 rs. cajon.

8.ª Las proposiciones se harán á la baja de dicho tipo en pliegos cerrados conforme al modelo que á continuacion se designa, y para ser admitidas se depositarán antes por los proponentes en la caja de la fábrica de Tembleque la cantidad de 1,000 rs. en metálico para garantizar la proposicion, devolviéndose, verificado el remate, á todos los licitadores excepto á aquel en cuyo favor se declare.

9.ª El remate se celebrará en la Direccion de la fábrica salitrera de Tembleque, con asistencia del Director, capitan del detall, Pagador y oficial de Hacienda, secretario de la Junta económica, el dia 17 de febrero próximo.

10. El sugeto á cuyo favor quede el remate completará con los 1,000 rs. entregados la cantidad de 2,000, que se le devolverán al finalizar el contrato, á menos que haya servido para resarcir perjuicios, en cuyo caso, y en todos los demas en que se note

falta de cumplimiento, tendrá facultades la Junta económica para echar mano de los fondos depositados á fin de satisfacer los daños y perjuicios que estas faltas ocasionen al establecimiento, no pudiendo despues continuar el contrato mientras el rematante no reponga el depósito hasta el completo de los 2,000 rs.

11. Si entre los proposiciones presentadas resultasen dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá una nueva licitacion por término de media hora, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas.

12. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura que ha de efectuar el rematante serán de su cuenta, como asimismo las copias que se necesiten.

13. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la via de apremio y procedimientos de la ley de contabilidad en su art. 11, con renunciacion, durante el tiempo del contrato, de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

14. Aunque fuese mas ventajosa en cantidad, no se admitirá ninguna proposicion que no espese estar conforme con todas las condiciones que anteceden.

Modelo del pliego de proposicion de que se hace mérito en la condicion 8.ª

D. N. N., vecino de T.... enterado del pliego de condiciones publicado y conforme con todas se obliga á entregar en la fábrica de tabacos de esta corte el número de cajones que se designa por término de dos años al precio de..... cada cajon, y para acreditarlo presenta el documento que demuestra haber hecho el depósito que previene la precitada condicion.

Madrid y enero 12 de 1857.—Quintana.

CONTADURIA DE LA FÁBRICA DE TABACOS DE VALENCIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de los cajones necesarios para el envase de los labores de cigarros y tabacos picados que produzcan los tulleres de esta fábrica por tiempo de un año.

1.ª Las posturas serán á la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que pase del tipo señalado, que lo es de 15 rs. vn. cada cajon, tanto por los que se necesiten para el servicio de este establecimiento para el envase de cigarros superiores y de segunda, como de los mistos, comunes y tabacos picados, ni las que pudieran hacerse sin fijar una determinada cantidad.

2.ª Las maderas, clavazon y precintado de los cajones deberán tener las mismas dimensiones de los que están de manifiesto en este establecimiento, y se exhibirán en el acto de la subasta, comprometiéndose el rematante á agrandarlos ó achicarlos hasta una pulgada en el caso que se necesite variar el tamaño.

3.ª Las maderas que se empleen en la construccion de los referidos cajones serán de pino del reino y en su defecto de la de Flandes, y toda ella de buena calidad, sin nudos saltadizos, desechándose por lo mismo los que tengan estos ú otros defectos que puedan perjudicar las labores.

4.ª Será de cuenta del contratista cerrar los cajones, precintarlos y clavarlos despues de envasados en ellos los tabacos, cuya operacion efectuará de modo que tenga toda la seguridad que se refiere y en disposicion de no recibir detrimento las labores por los clavos y tachuelas ó por la desunion que resulte en las tablas ó tapas.

5.ª Las precintas que se inviertan serán precisamente de cueros al pelo de Buenos Aires, y el número de las tachuelas con que se aseguren el mismo que tengan los cajones que estarán de modelo, cuya operacion la practicará el contratista con la prontitud que exige el servicio.

6.ª El pedido de los cajones que se necesiten para el surtido de un mes, se hará al contratista al finalizar el anterior, y en el caso de faltar en todo ó en parte, dispondrá el señor administrador jefe de esta fábrica la adquisicion de los que se necesiten, abonándose su importe de la cantidad que tenga en

depósito dicho contratista para la seguridad del contrato, la cual deberá reponer á fin de que vuelva á conservarse íntegra la fianza.

7.ª El reconocimiento de los cajones se hará por el carpintero de la fábrica en presencia del empleado que designe el señor administrador jefe, dando previo aviso al contador para que con su conocimiento se verifique la entrega de los que le sean admisibles.

8.ª El contratista con el escribano de la fábrica rubricarán los cajones que se pongan de modelo, para que en todo tiempo pueda exijirse la construccion segun los mismos, sin omitir ninguna de las circunstancias que comprenden, tanto en la disminucion de la clavazon, calidad y género de las maderas presentadas y demas pormenores que exactamente deban contener.

9.ª El importe de los cajones que entregue el contratista lo satisfará la depositaria de esta fábrica por meses vencidos segun se ha practicado hasta el dia.

10. El remate se verificará por término de un año, contado desde la fecha en que se notifique al rematante la aprobacion superior, y tendrá lugar á los treinta dias desde el siguiente inclusive al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial de esta provincia, á las doce de su mañana, ante el Sr. administrador jefe, en su despacho, con su asistencia y la del escribano.

11. Dada la hora prefijada para la apertura de los pliegos, los cuales abrirá el jefe y leerá en alta voz, el escribano irá tomando nota por el orden numérico que tuvieren y del resultado que ofrezcan.

12. Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haberse depositado en la tesoreria de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 4,000 rs. vn. en metálico.

13. No se admitirán por ventajosas que sean, proposiciones que fuesen hechas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellos inhabilitados por causa criminal ó comprendidos en cualquiera de los casos que producen inhabilitacion, todo con arreglo á lo establecido en el código de comercio.

14. El documento de depósito del licitador á cuyo favor resultare el remate, se reservará en depósito como garantía hasta la aprobacion de la subasta y haga el nuevo depósito, devolviendo en el acto los documentos á los interesados.

15. Los pliegos los rubricará en su cubierta el portador, los cuales se irán numerando por el orden que sean presentados.

16. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

17. La Hacienda se obliga á satisfacer mensualmente el importe de los cajones que presente y le sean admitidos en fábrica el contratista, asi como este se obliga á presentar los cajones arreglados á las muestras y á entregar cuantos se le pidan en el término ya prefijado, y á formalizar por escritura pública su compromiso, exigiéndosele la falta de cumplimiento por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad y con entera sujecion de cuanto en ella se previene, y á las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

18. El sugeto á cuyo favor quede el remate depositará en dicha Tesoreria 15,000 reales en metálico por via de fianza en el acto que se notifique la aprobacion del remate ó con 1,500 cajones de las clases que se designen, que depositará en esta fábrica en el término de un mes, contado desde el dia que se verifique la espresada notificacion.

19. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante, quedando este sujeto á cuanto se previene en el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852 respecto á subastas públicas que estarán de manifiesto en esta contaduria.

20. Si el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

21. Además de anunciarse la subasta en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia, se remitirán edictos á las provincias que se juzgue oportuno para la mayor publicidad y que la Hacienda pueda obtener mejores resultados, y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la contaduria de esta fábrica á mas de insertarse en la Gaceta y Boletin Oficial de esta provincia.

Valencia 6 de diciembre de 1856.—Visto bueno.—El baron de Benimuslem.—El contador, Joaquín Maria de Uribe.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de , enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin Oficial de esta provincia, y de las condiciones y requisitos para la adjudicacion en pública subasta del surtido de cajones de pino que se necesiten en la fábrica nacional de tabacos de esta capital para envase de los cigarros peninsulares superiores y de segunda, como de los mistos comunes y tabacos picados por término de un año, se compromete á su construccion y entrega bajo las espresadas condiciones al precio de rs. (por letra) cada cajon indistintamente.

(Fecha y firma del interesado.)

Junta de la deuda pública.

En conformidad á lo que se previene en la disposicion segunda, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 14 de abril último, se celebrará el dia 30 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro, procedente del material, respectivo al presente mes.

La cantidad que ha de invertirse en la adquisicion de los referidos valores es la de 660,000 rs., distribuidos en la forma siguiente:

220,000 para la Deuda preferente . .	} gocen ó no interés.
440,000 para la no preferente . .	
660,000	

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando por los de Deuda preferente, y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios mas bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la espresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si en este caso hubiera dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de créditos por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Los que deseen interesarse en esta subasta, lo harán por medio de proposiciones contenidas en pliegos cerrados, que entregarán en la secretaría de la Junta, debiendo constituir previamente, en la Tesoreria de la Deuda, el depósito del 1 por 100 en metálico del importe nominal de las proposiciones que presenten, teniéndose en cuenta ó devolviéndoseles este depósito al tiempo de entregarles el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha ésta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, perderá dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la Tesoreria de la Deuda, hasta las once en punto de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la porteria del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda; en el concepto de que no se admitirá proposicion que no

venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo: tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan mas que billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

Para que los pliegos no se confundan, se consignará en el sobre la clase de créditos á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan y el importe nominal de estas, debiendo hacerse por separado la deuda preferente de las de la no preferente con interés ó sin él.

Madrid 5 de enero de 1857.—V.º B.º—El Director general, presidente, Ocaña.—El secretario, Angel F. de Heredia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 4 de febrero próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de (la que sea se espresará en letra) rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase ^{preferente,} no preferente, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujecion á las condiciones que comprenden de el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

Ayuntamientos.

Hallándose concluido el repartimiento de 14,647 rs. que faltan para el completo pago del cupo de la derrama, gastos provinciales y municipales de Valdemoro en el año último, hecho entre sus vecinos y hacendados forasteros con casa abierta, se halla de manifiesto por el término de ocho dias, á contar desde el 13 del corriente, en las casas consistoriales, para que los comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y hacer; el que se creyese agraviado, dentro de dicho término, la oportuna reclamacion por escrito ante el ayuntamiento en el papel correspondiente, á fin de que en su dia oyendo á la junta pericial pueda resolverlas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas se celebrará segunda subasta de la corta y aprovechamiento de 500 árboles del Canal de Manzanares, cuyo acto tendrá lugar en la oficina de este distrito, calle del Prado, núm. 16, cuarto segundo, el dia 20 del corriente á la una de la tarde, bajo las condiciones y requisitos que se espresaban en el anuncio publicado en la Gaceta del dia 9 de diciembre, último; advirtiendo que dichas condiciones se hallan de manifiesto en esta oficina.

Direccion general de instruccion pública.

Por el presente, y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. ministro de la seccion 5.ª, de este tribunal, se cita, llama y emplaza á don Sebastian de Velasco, administrador que fué de la Inspeccion de minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia en el año de 1841, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta secretaria, por sí ó por medio de apoderado, á recojer el pliego de censura de calificacion consignada en el expediente de cuentas del espresado año; en la inteligencia que trascurrido el plazo que se señala sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de enero de 1857.—El secretario general, José Maria Ossorno.

Por jubilacion de D. Francisco Villaba y Montesino, se halla vacante en la facultad de jurisprudencia una categoría de ascenso que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de entrada de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 8 de enero

de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vijente de exámenes, esta comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior, el dia 8 de febrero próximo y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la secretaria de esta comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente, y el de los de examen en poder del vocal de esta comision Sr. D. Manuel Serantes, que vive en plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto segundo de la derecha. Madrid 10 de enero de 1857.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Providencias judiciales.

TENENCIA DE ALCALDE DE MADRID.

Distrito de la Inclusa.

En virtud de sentencia dictada por el Señor D. Estanislao de Urquijo, teniente alcalde del distrito de la Inclusa, se ha condenado en rebeldia á D. Tomás Lafunte, al pago de 520 rs. por dividendos repartidos á cuatro acciones que posee en la sociedad minera titulada *La Bilbilitana*, con los números del 168 al 171, ambos inclusive, cuyo pago ha de verificar en término de quinto dia, habiéndose declarado que la junta directiva de dicha sociedad estará en su derecho al amortizar las acciones del demandado con arreglo á los artículos de sus reglamentos, y mandando que esta sentencia se publique en los periódicos oficiales con arreglo á la ley.

Madrid 2 de enero de 1857.—El secretario, S. Marin.

El licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, abogado del ilustre colegio de Valladolid y juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido, etc.

A los Sres. jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares, de parte de S. M. (Q. D. G.) los exhorto, y de la mia los pido y encargo practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura del confinado Escolástico Alés, cuyas señas se espresarán á continuacion, y caso de ser habido, le conducirán con la debida seguridad á este mi juzgado, por convenir á la recta administracion de justicia, en la causa que se instruye contra el mismo sobre delito de fuga del presidio del Canal de Isabel II, la que tuvo lugar en el dia ocho del actual.

Dado en Torrelaguna á nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Roman Bueno.

Señas del desertor.

Escolástico Alés, natural de Puente la Reina, vecindado en idem, provincia de Pamplona, hijo de José y de Josefa Echarri, edad 26 de años, oficio jornalero del campo, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, cara redonda, barba clara, color bueno, estatura cinco pies, señas particulares, ojos vueltos.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del escribano de número Sr. D. Basilio Maria de Arauna, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de diez dias, á todos los que se crean con derecho á los bienes de doña Juana Diez de Tejada, ya sea en concepto de herederos ó acreedores, á fin de que dentro del mismo acendan á deducir el de que se crean asistidos en legal forma, apercibidos de que pasado

sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y enero 13 de 1857.—Basilio Maria de Arauna.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO.

Gran venta y rifas á beneficio de la casa Inclusa de esta corte.

Darán principio el sábado 17 del corriente, en el gran salon del Ministerio de Fomento, sito en el piso bajo de la Trinidad, en cuyo local se hallarán colocadas diferentes tiendas para la venta de toda clase de objetos que serán despachados por las señoras, á precios muy moderados.

Todos los dias se hará una rifa en cada tienda, en la que las señoras despacharán los billetes correspondientes durante todo el dia, y se verificarán los sorteos por la tarde á última hora.

Una de las tiendas estará destinada para hacer una rifa especial, á precio sumamente módico.

En otra se venderá esclusivamente todo género de pasteleria y dulces.

Para los objetos que SS. MM. y AA., con su generosidad acostumbrada, se han dignado regalar, se hará una rifa particular, despachando las señoras los billetes durante todo el tiempo de la venta, y haciendo los sorteos en el mismo local despues de concluida esta.

La Junta, agradecida en extremo á la generosidad del público que tan completamente ha correspondido á su invitacion remitiendo el número de objetos suficientes, tanto para la venta como para las rifas, no duda que acudirá gustoso esta vez, como todas, á contribuir con su presencia al feliz resultado de esta buena obra, en favor de los seres desgraciados que están encomendados á su cuidado.

Nota. La venta y las rifas se abrirán á las doce del dia y se cerrarán á las seis de la tarde, durando desde el sábado 17 hasta el domingo 25 inclusive.

BOLSA.

Cotizacion del 14 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 58-75 c.
Idem del 3 por 100 diferido, id. 24-85.
Idem no preferente con interés, idem, no publicado 51 d.
Amortizable de primera, id., 11-50 d.
Idem de segunda, id., 6-60 p.
Deuda del personal, id., 11-40 p.
Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id., 86-25.
Idem de á 2,000 rs., id., 88 d.
Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 85-50 d.
Idem de 51 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 84 d.
Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 105.
Idem del Banco de España, id., 155 p.
Sociedad general de Crédito Moviliario Español, acciones de 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, idem, publicado 1,930 y 1,940 rs. p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-30 d.
Paris á 8 dias, 5-23.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 3/4.
Alicante, par. Málaga, par p.
Almería, par. Murcia, 1/4 d.
Avila, 1/2. Orense, 1.
Badajoz, par. Oviedo, par p.
Barcelona, 3/4 b. Palencia, 1/2.
Bilbao, 1/4 b. Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 3/4 d. Pontevedra, 3/4.
Cáceres, par. Salamanca, 3/4 p.
Cádiz, 3/8 d. San Sebastian, 1/4.
Castellon. Santander, par.
Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, 1/4 p.
Córdoba, 1/4 d. Segovia par p.
Coruña, 1/4 d. Sevilla, 3/4 b.
Cuenca, 3/8. Soria, 1/4.
Gerona. Tarragona,
Granada, 1 p. Teruel.
Guadalajara 1/2. Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p. Valencia, 1/4 d.

Huesca, 1. Valladolid, 1.
Jaen, 3/4. Vitoria, par.
Leon, 1/2 p. Zamora, 3/4 p.
Lérida. Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.

De los partes remitidos por la intervencion principal de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se espresan:

1,719 fanegas de trigo.
2,781 arrobas de harina de id.
3,050 libras de pan cocido.
8,669 arrobas de carbon.
80 vacas que componen 33,332 libras de peso.
445 carneros que hacen 9,559 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 14 de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Cebada..... de 52	á 57 1/2 rs. vn.
Algarrobas. de	á 58 rs. vn.
Trigo vendidc.	Precios
25.....	á 96 1/2
216.....	97
164.....	99
340.....	100
28.....	101
228.....	102
35.....	103
240.....	104

1,276

Quedan por vender sobre 400 fanegas.

Madrid 14 de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se espresan en el mercado los artículos que á continuacion se espresan:

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	45 á 50	18 á 20
Idem de carnero....	:	18 á 20
Idem de ternera....	78 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 38
Tocino añejo.....	108 á 112	40 á 42
Idem fresco.....	:	34 á 36
Idem en canal.....	80 á 105	:
Lomo.....	:	36 á 38
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	62 á 64	á 20
Vino.....	30 á 40	10 á 14
Pan.....	:	16 21 24
Garbanzos.....	40 á 46	14 á 16
Judias.....	26 á 30	10 á 12
Arroz.....	32 á 36	12 á 14
Lentejas.....	18 á 22	7 á 8
Carbon.....	8 á 9	:
Jabon.....	40 á 62	15 á 22
Patatas.....	7 á 9	3 á 4

Madrid 14 de enero de 1857.

PARTE NO OFICIAL.

ADVERTENCIA.

Habiendo finalizado el año de 1856, y faltando aun muchos pueblos que no se han presentado á satisfacer lo que adeudan por la suscripcion á este periódico, respectiva al citado año, se previene á los señores alcaldes comisioneros personas que lo efectúen á la mayor brevedad en la redaccion, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epócas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centigrado	Barómetro
7 de la m.	1 b. 0	1 t. 0	26 p. 2 l.
12 del dia.	6 t. 0	8 t. 0	26 p. 1 t. l.
5 de la t.	4 t. 0	5 t. 0	26 p. 1 t. l.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.